

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Ponente

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	66001310500520190045601
<b>Demandante</b>	Eunenci Milena Uribe Ramírez
<b>Demandado</b>	Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Social y otros
<b>Vinculado</b>	Federación Colombiana de Ganaderos –Fedegan y otros
<b>Asunto</b>	Apelación Auto del 24 de junio de 2022
<b>Juzgado</b>	Quinto Laboral de Circuito
<b>Tema</b>	Auto que tiene por no contestada la demanda

**APROBADO POR ACTA No. 206 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda, recurso que propone el vocero judicial de la vinculada Federación Colombiana de Ganaderos –fedegan - dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **EUNENCI MILENA URIBE RAMÍREZ** en contra de **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.**, y el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, radicado 66001310500520190045601, proceso al cual se vinculó a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGÀN** - y a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.-**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 100**

**1. ANTECEDENTES**

**EUNENCI MILENA URIBE RAMÍREZ** presentó demanda ordinaria con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y con ello se ordene el reintegro, con el respectivo pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones. Dicha Demanda fue dirigida en contra de **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** y del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, este último como solidariamente responsable en el pago de las citadas acreencias.

La demanda fue radicada el 10 de abril de 2019 y admitida por auto del 14 de noviembre de 2019, decisión en la que se ordenó la vinculación de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN** – y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**

La demanda fue notificada a: El **Ministerio público**<sup>1</sup>, la **Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado**<sup>2</sup>, **Fiduagraria S.A.**<sup>3</sup>, el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**<sup>4</sup>, **Soluciones Laborales Horizonte S.A.**<sup>5</sup>, y **Fedegàn**<sup>6</sup>

Conforme a la constancia de secretaría, se informó que contestaron la demanda, el 18-02-2020 la vinculada **Fiduagraria S.A.** (Archivo 9), el 05-03-2020 el **Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural** (Archivo 15) y el 20-07-2020 **Soluciones Laborales Horizonte S.A.** (Archivo 17). En cuanto a **Fedegàn** se informó que guardó silencio.

De acuerdo con la constancia de secretaría del 24-06-2022, el término común de traslado corrió los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero, 01 y 02 de marzo de 2022. (Inhábiles: 19, 20, 26 y 27 de febrero, sábados y domingos).

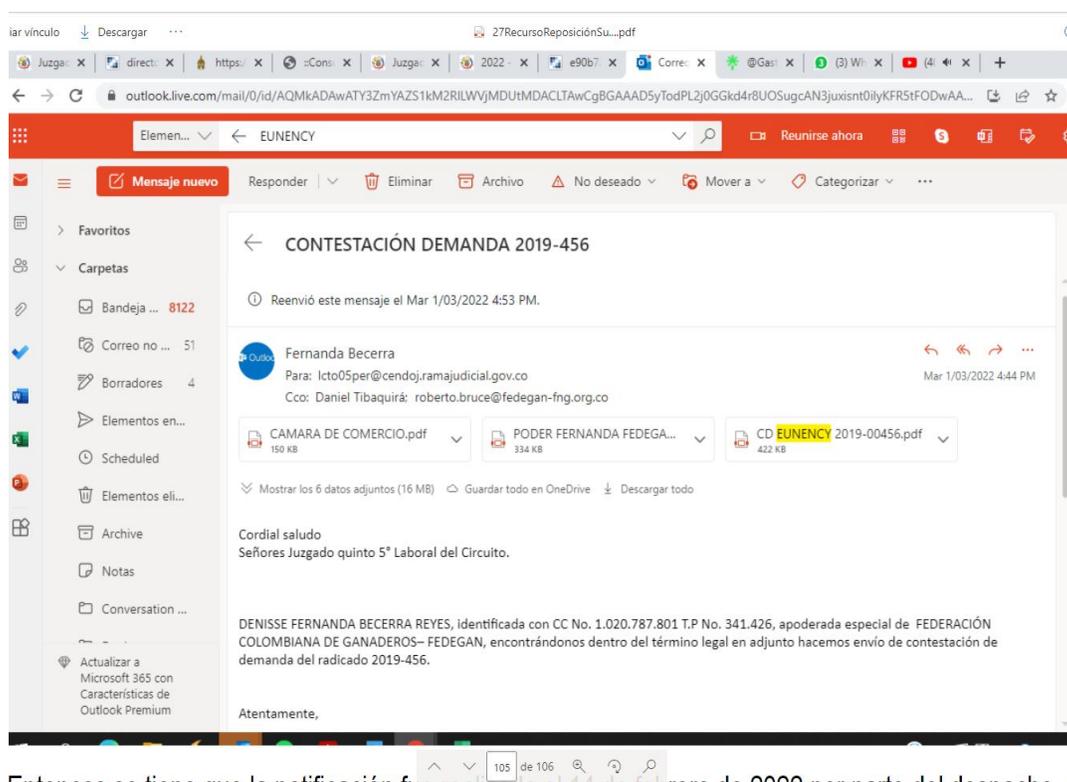
## 2. AUTO RECURRIDO

La A-quo mediante interlocutorio del 24 de junio de 2022, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la Federación Colombiana de Ganaderos –FEDEGÀN –, con las consecuencias previstas en el Parágrafo 2o, del Artículo 31 del CPT y SS, teniéndose como indicio grave en su contra.

A dicha decisión arribó a considerar que pese a haberse remitido la notificación personal a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS –FEDEGÀN, junto con el link de acceso al expediente digital, además de habersele puesto de presente que, en caso de tener algún inconveniente con el acceso al hipervínculo, debería informarlo inmediatamente, para dar solución de manera oportuna, dicha entidad no allegó la contestación ni efectuó pronunciamiento alguno dentro del término.

## 3. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante e-mail del 30 de junio de 2022 procedente del buzón [Denisse.becerra1@hotmail.com](mailto:Denisse.becerra1@hotmail.com) y entregado al Juzgado de conocimiento con e-mail [lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co), se recurrió la anterior decisión bajo el argumento que “posterior y estando en término de conformidad y en vigencia del Decreto 806 de 2020, desde la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS “FEDEGÀN”** el martes 1 de marzo de 2022 a las 04:53 PM, se procede a contestar demanda mediante el correo [Denisse.becerra1@hotmail.com](mailto:Denisse.becerra1@hotmail.com) correo electrónico, registrado en el registro Nacional de abogados. Para el efecto remitió copia del pantallazo (archivo 27RecursoReposicionSubsidioApelación)



#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 8-11-2022 se dispuso el traslado para alegatos. La parte recurrente presentó escrito. Los demás en silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### 5. CONSIDERACIONES

Para empezar, es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

De acuerdo con los argumentos del auto atacado y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado el cual se centra en determinar si había lugar a dar por no contestada la demanda respecto de la vinculada Fedegàn.

Para resolver, la Sala mediante auto del 24 de noviembre de 2022 y con el propósito de obtener mayor certeza del asunto, ofició a la sección de soporte de la Rama Judicial para entrar a validar si el mensaje procedente del e-mail [Denisse.becerra1@hotmail.com](mailto:Denisse.becerra1@hotmail.com) fue recibido el 1 de marzo de 2022 en el buzón [lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo asunto fue “contestación demandada 2019-456”.

Mediante comunicación del 28 de noviembre de 2022, la mesa de ayuda informó:

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **11/28/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**denisse.becerra1@hotmail.com**" con el asunto: "**CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-456**" y con destinatario "**lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID "**<BN8PR20MB24012215FFEBDC779568590CD3029@BN8PR20MB2401.namprd20.prod.outlook.com>**" en la fecha y hora **3/1/2022 9:44:24 PM**.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,  
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Pues bien, es de indicar que la parte recurrente en su escrito afirma que el e-mail con la contestación que aparece en el pantallazo enviado por la togada al buzón del Juzgado "fue recibido" por el despacho judicial. No obstante, es de resaltar que la constancia que acusa recibo en el marco del uso de tecnologías encuentra su sustento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que prevén que "**se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**", lo que en otras palabras implica que el destinatario envía indicación de la recepción del mensaje de datos.

En este caso, nótese que a pesar de que la parte afectada afirma que el e-mail fue recibido por el despacho judicial, lo cierto es que no envió pantallazo de la respuesta automática de haber sido recepcionada en el buzón del juzgado, situación que cotejada con la respuesta otorgada por la mesa de ayuda, nos dirige a concluir que la contestación efectivamente fue enviada por su transmisor el 03-01-2022 a las 4:53 pm al e-mail [lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co), pero éste no lo recibió y por ello no obra la respuesta automática que normalmente emiten dichos correos, claro está, dependiendo que se encuentre configurado para ello.

A pesar de lo anterior, si se observa lo comunicado por la mesa de ayuda en el informe de seguimiento del caso, aunque de manera algo difusa, dio cuenta que el mensaje *con el ID* "**<BN8PR20MB24012215FFEBDC779568590CD3029@BN8PR20MB2401.namprd20.prod.outlook.com>**" quedó en el servidor con dominio **cendoj.ramajudicial.gov.co** en la fecha y hora **3/1/2022 9:44:24 P.M.**, de lo que se deduce que, aplicando la diferencia de cinco horas con el servidor – *según nota aclaratoria de la mesa de ayuda* – se colige que el mensaje con la contestación enviada el mismo **3/1/2022** a las **4:53 pm.**, si bien no llegó a su destino "**lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co**", lo cierto es que si fue enviado por la recurrente.

A propósito, la Sala de Casación Civil en decisión STC2257-2022, puntualiza:

«... por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base en hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur* (...). En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del **iudex** en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).

Aplicando lo anterior al caso, a efectos de imponer el derecho sustancial sobre las formalidades y atendiendo a que en estos eventos no existe tarifa legal y se cuenta con medios demostrativos suficientes que nos dirigen a concluir que, la parte recurrente envió la contestación que el juzgado echó de menos, pero por razones ajenas a su emisor, el e-mail contentivo de la contestación no logró llegar al buzón receptor a pesar de haber sido enviado. Ello impone que, en salvaguarda del derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia, se disponga a entender que la contestación fue presentada el **2 de marzo de 2022** – *día siguiente de su envío dada la hora de remisión* -, estando ella dentro del término que informó la secretaría en la constancia del 24-06-2022.

En consecuencia, estima la Sala que la vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS “FEDEGÁN”** contestó la demanda dentro del término otorgado y por lo tanto procede la revocatoria de la decisión de primera instancia para en su lugar, se le ordene a que proceda a estudiar la contestación cuya copia obra en el archivo denominado como **“27RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf”** y a impartirle el trámite que corresponda.

Como quiera que el recurso propuesto prospera, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Pereira mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte

de la vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS “FEDEGAN”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **ORDENAR** al juzgado de primera instancia que proceda a tener la contestación presentada como oportuna, proceda al estudio de la misma y le imprima el trámite de ley.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**(Ausencia Justificada)**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7495c3067c8e947bfdcd3ac21601db6a6ca8f5f88f60ad3a329e00a4ece7b432**

Documento generado en 14/12/2022 07:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>